



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 41 89 002 2022 00042 01 Acción de tutela promovida por ROSEMARY ACOSTA contra GRUPO EPM - AFINIA E.S.P. CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. Derechos fundamentales: Petición, salud, vida, seguridad personal. **DECISIÓN:** SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar el dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que reside en el inmueble ubicado en la Carrera 14 No 7-30 Barrio San Carlos de Valledupar desde hace 5 años.

SEGUNDO: Que el 5 de noviembre de 2021, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica AFINIA realizó cambios por actualización de los medidores de energía en toda esta zona. Específicamente en el poste ubicado a escasos cinco metros frente a las habitaciones de la casa en que reside con su hijo desde hace ya cinco años, en ese poste, se encuentran en la parte superior dos transformadores de energía innumerables cajillas de energía eléctrica centralizada, cables y en la parte inferior que hasta esa fecha estaban instalados solo tres medidores como es lo usual, instalaron 23 medidores de luz correspondientes a diferentes viviendas del sector.

TERCERO: Que es una adulta mayor de 75 años, padece de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HTA DE LARGA DATA e INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA, debido a su condición de salud, que se mantiene tensionada, alterada continuamente por la energía que se chispea en frente a las habitaciones con los rayos o descargas eléctricas lo cual la mantiene intranquila, adicionalmente se siente desprotegida y vulnerable ante esta situación puesto que siente que su seguridad personal, su tranquilidad y su salud están en riesgo generado por la instalación de tantos medidores eléctricos en frente de las

habitaciones de la casa y la carga de energía que esto representa así como la afectación negativa no solo para ella y su familia sino también para la comunidad y personas que transitan en frente en el área peatonal particularmente los menores, puesto que están ubicados a una altura de un metro hacia arriba en que puede resultar afectado cualquier niño o transeúnte, situación que la empresa debió prever y no lo hizo al momento de la instalación de estos medidores.

CUARTO: Que el 27 de noviembre interpuso Derecho de petición a la empresa AFINIA, manifestando su inconformidad y solicitándoles la reubicación de los medidores de forma proporcionada en los 8 postes que están en frente y lado de su vivienda ya que por esta situación se siente afectada y representa una carga y un riesgo para su salud.

QUINTO: Que el 17 de diciembre la empresa AFINIA, dio respuesta a la petición en Consecutivo No.202170379962 de una forma desacertada incongruente y desinteresada donde hicieron caso omiso a su petición desviándose en una respuesta de tal forma que parece que hubiera solicitado o reclamado por el cambio del medidor de la vivienda que habita, y no de la instalación y en referencia a la realidad de la sobrecargada instalación de 23 medidores que hicieron, dejando la carga de todos los medidores de la manzana en frente de su casa, desviándose absolutamente de la petición requerida y del material fotográfico probatorio que adjuntó y que muestra claramente la afectación que causó la instalación de tantos medidores en frente y a corta distancia de su casa y habitación afirmando en su respuesta que no es factible la reubicación de la acometida, que el poste se encuentra bien ubicado y que la reubicación genera gastos que serían asumidos por el propietario de la misma concluyendo que no es posible hacer la reubicación.

Que encuentra incomprensible e indignante esta respuesta por parte del prestador de servicio de energía eléctrica AFINIA, debido que es más importante ahorrar en cables que en su salud y en la salud de su hijo y de las personas de la comunidad y transeúntes que transitan el lugar ya que en menos de 30 metros de distancia en frente y hacia los lados existen más de 8 postes donde pudieron ser distribuidos y ubicados proporcionalmente los medidores de acuerdo a la cercanía de cada vivienda que usualmente hace la empresa sin ponerlos en riesgos excepcionales que no tenemos el deber jurídico de soportar.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Que sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad personal, a la vida, dignidad humana e igualdad y se ordene a la empresa AFINIA la reubicación y distribución proporcionada de los medidores de luz.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante sentencia del 14 de febrero de 2022, concedió la acción de tutela y en consecuencia ordenó a CARIBEMAR S.A. E.S.P. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la señora ROSEMARY ACOSTA el 27 de noviembre de 2021.

Lo anterior al considerar que la queja constitucional estudiada tiene sustento debido a que la entidad ya que, a pesar de haber dado respuesta a la misma dentro del amparo, no notificó de esa respuesta al accionante, razón por la cual aun no ha dado respuesta al peticionario.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La entidad accionada impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

Que en la contestación de la tutela se manifestó todo el trámite que se le dio a la reclamación del accionante materializando las pretensiones de la actora, en la que solicitaba reubicación de 23 medidores de energía en el poste en frente de su casa por representar un riesgo para la salud y detrimento de su fachada, que CARIBEMAR DE LA COSTA, generó orden de servicio para inspeccionar en terreno lo manifestado por la actora en el escrito de tutela.

Que la empresa procedió a practicar visita de inspección técnica el día 8 de Febrero de 2022, el área de servicios domiciliarios y medida centralizada reportó que de acuerdo con la visita realizada el día 08-02-2022, direccionada por la empresa contratista UESA, se acordó una adecuación de red que le permita a la empresa distribuir los equipos de medida hacia otros postes o apoyos, para así corregir la aglomeración en el apoyo mencionado por el cliente, esta adecuación también incluye la reubicación de uno de los transformadores que hoy se encuentran instalado en el mismo Poste.

Que las actividades quedaron programadas para iniciar el día 24 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que para el desarrollo de estos trabajos se deberá contar con la programación de los Descargos, que consiste en el permiso o autorización que se tramita ante el Ministerio de Minas y Energía para la suspensión del servicio de energía eléctrica en el sector donde y durante el tiempo que se desarrolle esta actividad.

Que los postes y medidores se encuentran en buen estado y no representan ningún riesgo para la salud ni generan ningún peligro

para la actora, los habitantes del predio, para los transeúntes, ni existe ninguna afectación a su hogar ni para la comunidad en general.

Que, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.E.S.P., procedió a emitir una nueva respuesta de fondo el día 14 de febrero de 2022, de consecutivo No.202270048662, a la petición presentada por la accionante el día 27 de noviembre de 2021, Radicado: RE3110202150418.

Que en esa comunicación se le informa que se realizó un nuevo análisis de su solicitud, también se le comunicó que los equipos de medida instalados en el apoyo, por sí solos no representan riesgo para la salud de los usuarios. También en la misma respuesta se le informa, que se realizó visita en terreno el día 08 de febrero de 2022, con el contratista UESA , y se acordó que para lograr un menor impacto visual se realizara una adecuación de red que le permita a la empresa distribuir los equipos de medida hacia otros apoyos o postes, para así corregir aglomeración en el apoyo mencionado por el cliente, esta adecuación también incluye la reubicación de uno de los transformadores que hoy se encuentran instalado en el mismo apoyo, las actividades quedan programadas para iniciarse el día 24 de febrero de 2022, comunicación que es enviada al correo electrónico aportado por la accionante en su reclamación inicial acostarosemary122@gmail.com , anexo soporte de envío.

En tal sentido se verifica la existencia de un hecho superado, ya que se dio respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de noviembre de 2022, tal como se soporta con la copia del documento soporte de envío que se adjunta a esta impugnación de esta tutela. Igualmente, los trabajos de reubicación de los medidores y transformador se encuentran programados para el 24 de febrero de 2022, tal como ya se había indicado en la respuesta a la reclamación y en esta impugnación de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la entidad accionada CARIBE MAR S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante ROSEMARY ACOSTA que permita declarar la existencia de hecho superado en la presente acción.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que la empresa accionada CARIBE MAR S.A. E.S.P. dio respuesta a la petición elevada por el accionante, siendo procedente declarar la existencia de un hecho superado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expuso que para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores -incluso los potenciales- de las empresas de servicios públicos, así:

"4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular

¹ Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. **En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.**

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una *“Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”*

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo². Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones

² Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito -utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada-, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores -incluso los potenciales- de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente

³ Artículo 74 de la Constitución Política: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*"

para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁴. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial – ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*”⁵ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁶, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que

⁴ Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

⁵ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*”

⁶ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999⁷), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005⁸). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999⁹ se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”¹⁰.

En la Sentencia C-662 de 2000¹¹, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas¹². Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado,

⁷ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁹ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

¹⁰ Ley 527 de 1999, artículo 2, literal a).

¹¹ M.P. Fabio Morón Díaz.

¹² Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser *“tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad. “

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*¹³. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia¹⁴.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹⁵; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*¹⁶.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.¹⁷

- (i) **El hecho superado:** *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención)*

¹³ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹⁵ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

¹⁶ Sentencia T-200 de 2013.

¹⁷ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹⁸

- (ii) *El **daño consumado** “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹⁹*
- (iii) ***Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.²⁰*

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.²¹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el A-quo, tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante ROSEMARY ACOSTA y ordenó a CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por ella el 27 de noviembre de 2021, al considerar que no se puso en conocimiento la petición.

No obstante, la parte accionada CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. inconforme, impugnó la decisión por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental y que en el trámite constitucional se manifestó todo el trámite que se le dio a la reclamación del accionante, materializando las pretensiones de la actora.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que constan en el expediente, se puede evidenciar la respuesta emitida por la parte accionada con consecutivo No. 202270048662 a Rosemary Acosta en el cual emiten una nueva respuesta a su solicitud así:

¹⁸ Sentencia T-481 de 2016

¹⁹ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

²⁰ Sentencia T-200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

²¹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

“Observamos en nuestro sistema de gestión comercial que presento petición en nuestro centro de atención virtual el 27 de noviembre de 2021 radicado con No. RE3110202150418, mediante la cual solicita reubicación de 23 medidores de energía en el poste en frente de su casa por representar un riesgo para la salud y detrimento de su fachada, siendo esta atendida en una primera ocasión mediante Consecutivo No. 202170379962 del 17 de diciembre de 2021, donde se le informo de la improcedencia de sus peticiones. Ahora bien, haciendo un nuevo análisis de su solicitud, nos permitimos informarle que los equipos de medida instalados en el apoyo, por si solos no representan riesgo para la salud de nuestros usuarios. No obstante, se realizó visita en terreno el 08 de febrero de 2022 con el contratista UESA, y se acordó que para lograr un menor impacto visual se realizara una adecuación de red que nos permita distribuir los equipos de medida hacia otros apoyos, para así corregir aglomeración en el apoyo mencionado por el cliente, esta adecuación también incluye la reubicación de uno de transformadores que hoy se encuentran instalado en el mismo apoyo, las actividades quedan programadas para iniciar el día 24 de febrero de 2022. Por lo anterior la empresa accede a su petición y esperamos haber brindado las claridades del caso.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento el 14 de febrero de 2022, al correo electrónico que fue suministrado por la accionante ROSEMARY ACOSTA tal como se evidencia del anexo que fue aportado con la impugnación acostarosemary122@gmail.com

En ese sentido considera el despacho que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado debido a que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., otorgó una respuesta clara, congruente, de fondo y se impartieron las diligencias de notificación correspondientes de conformidad con el caso concreto y la normatividad aplicable.

Ahora bien, se verifica que la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que revocar la sentencia y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se mantendrá la tutela del derecho protegido.

La respuesta brindada por la entidad accionada atendió de fondo y de manera clara, precisa y congruente las solicitudes elevadas por el actor toda vez que la petición de la accionante solicitaba: *“De la manera más pronta y cordial solicito a ustedes sírvase ordenar a quien corresponda la reubicación de los medidores de luz en los postes cercanos o fachadas correspondientes a cada predio o en su defecto instalar una cajilla que no afecte mi hogar”*

Y en la contestación emitida por la accionada se le manifestó a la señora ROSEMARY ACOSTA que: *“La empresa procedió a practicar visita de inspección técnica el día 8 de Febrero de 2022, el área de servicios domiciliarios y medida centralizada reportó que de acuerdo con la visita realizada el día 08-02-2022, direccionada por la empresa contratista UESA, se acordó una adecuación de red que le permita a la empresa distribuir los equipos de medida hacia otros postes o apoyos, para así corregir la aglomeración en el apoyo mencionado por el cliente, esta adecuación también incluye la reubicación de uno de los transformadores que hoy se encuentran instalado en el mismo Poste.”*

Cumpliendo la anterior respuesta con los presupuestos establecidos

por la Jurisprudencia Constitucional, pues resolvió de fondo la solicitud e informó a la accionante los trámites administrativos que fueron realizados por la accionada.

Por último, el requisito de ser puesta en conocimiento del peticionario como se analizó en párrafos anteriores, se encuentra acreditada el envío de la respuesta al correo electrónico que fue suministrado para tal fin por parte de la accionante.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

En ese orden, considera el despacho que se ha brindado la respuesta a la petición de la accionante y se han adelantado los trámites correspondientes que atendían la pretensión manifestada en la solicitud, configurándose en este sentido la carencia actual de objeto por hecho superado y así el Despacho lo declarará.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.